

Señor
Juez 52 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Ref. Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación. Nulidad y rechazo de solicitud. Garantía Mobiliaria. Finanzauto S.A. Vs. Blanca Cecilia Lugo Cruz Rad. 2022- 00710

Luis Alejandro Acuña García, identificado y reconocido dentro del proceso, en mi calidad de apoderado de la sociedad Finanzauto S.A., interpongo recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por el despacho el 9 de agosto de 2022 mediante el cual se rechazo la solicitud y se decreto la nulidad de lo actuado.

Solicito al Despacho continuar con el trámite solicitado por cuanto la nulidad decretada y el consecuente rechazo de la solicitud no es procedente, pues la norma en la que se fundamenta es taxativa y no incluye este tipo de solicitudes. Es claro que se refiere a procesos ejecutivos, coactivos y de otra naturaleza.

En la solicitud de la referencia no se trata de ninguno de los procesos señalados en el artículo 545 del CGP, se trata de una solicitud que no corresponde propiamente a un litigio. El numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. es taxativo en indicar la clase de procesos que no pueden ser iniciados o deben ser suspendidos, dentro de los cuales no se menciona al trámite de garantía mobiliaria a través del pago directo, por lo que no es procedente la no iniciación o suspensión de los procesos de Garantía Mobiliaria, y menos la nulidad de los iniciados, que tal como se han pronunciado los Jueces de la República obedece más a un trámite que a un proceso judicial como tal.

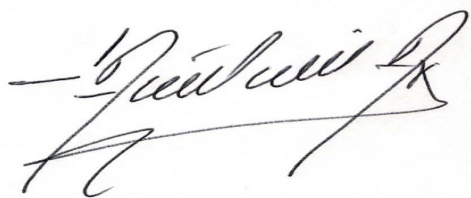
Por lo anterior solicito revocar el auto atacado y en su lugar continuar con el trámite solicitado, de acuerdo con lo previsto en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario y ordenar la aprehensión del vehículo y su entrega a la sociedad Finanzauto S.A., independientemente del trámite de insolvencia de persona natural iniciado por el demandado.

Me permito adjuntar dos decisiones, una del Juzgado 5 civil municipal de Bogotá y otra del Juzgado 27 civil municipal de Bogotá como precedente judicial transversal,

en las cuales se pronuncian sobre la no procedencia de la suspensión de los trámites de garantía mobiliaria por motivo de la iniciación de trámite de insolvencia.

Es admirable el trabajo que hace la parte demandada en el proceso para encuadrar el trámite de pago directo con procesos de ejecución y asimilarlos con el fin de obtener su suspensión, en este caso la nulidad de lo actuado, pero no existe fundamento para ello y por lo tanto el auto del juzgado carece de fundamento legal por tratarse claramente de un trámite de aprehensión, y no de una ejecución judicial. Así se deriva de la propia ley que claramente diferencia un proceso ejecutivo de un pago directo, lo que de ninguna manera va en contravía del trámite de insolvencia o negociación pretendido por la parte demandada en el proceso, el cual podrá continuar su marcha sin perjuicio de la orden de aprehensión solicitada en el presente proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alejandro Acuña G.', with a stylized flourish at the end.

Luis Alejandro Acuña G.

C.C. 79.242.166

T.P. 73.252

Anexo. Lo anunciado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 341 35 08

Bogotá D.C., abril 21 de 2022

Rad.2021-0750

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte accionante contra el auto calendado el 25 de marzo del año en curso, el cual ordenó tramitar oficio No. 178 dirigido a la Policía Nacional de Automotores ordenando la aprehensión del vehículo automotor de placas GMS-839.

Manifiesta el inconforme, que el 21 de septiembre de 2021 presentó solicitud para iniciar el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación ASEM GAS L.P. en la ciudad de Bogotá, la cual fue admitida el 6 de octubre de 2021 mediante decisión 001 bajo el radicado 01606.

Que el 16 de noviembre de 2021 el centro de conciliación ASEM GAS allegó a este despacho memorial informando la existencia del trámite de negociación de deudas; pese a lo anterior, este despacho libro auto admitiendo la solicitud de pago directo y decreto la aprehensión del vehículo referenciado anteriormente.

Que solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión, en razón que en el trámite de negociación de deudas se había llegado a un acuerdo de pago con sus acreedores, entre ellos Finanzauto S.A.

CONSIDERACIONES:

Como es sabido, el art. 318 del CGP., fue instituido por el legislador para que le juez vuelva sobre sus providencias y de encontrarlas erradas proceda a reformarlas o revocarlas, mas no para subsanar errores inexistentes como en el presente caso.

En efecto, según el art. 60 de la ley 1676 de 2013 faculta a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales el acreedor, sin necesidad de acudir a un proceso ejecutivo, pueden satisfacer su crédito a través del pago directo., el cual no es un proceso ni una ejecución, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Civil y Agraria No. STC16924-2019. Radicación No. 11001-22-03-000-2019-02105-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

-El máximo tribunal constitucional acepta que dicho trámite es un requerimiento judicial, y dándole la razón al juez de segunda instancia de la acción constitucional transcribe lo por él dicho que "(...) al revisar el paginarlo se advierte que las presentes diligencias tratan de (un) pago directo (. .) [regido] por el Decreto 1835 de 2015 y [la] ley 1676 de 2013, lo que no supone un planteamiento de un [litigio] (. .) sino una diligencia (...) signad [a] (...) a los jueces municipales, para [surtirla conforme a los derroteros\ del artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso (...).

-En estos términos, así el trámite seguido lo califique como —ejecución por pago directo- este despacho siguiendo el pronunciamiento del la Corte Suprema de Justicia en el fallo traído al caso, específicamente al referirse al art. 60 de la normatividad de pago directo, y tratado en la sentencia C-145 de 2018, se trata de una simple petición del acreedor garantizado para que ordene la aprehensión y entrega del bien.

Acorde con lo señalado, tenemos que la actuación del trámite de que se trata el presente asunto, llámese petición o diligencia, solo se encuentra encaminado a que el despacho ordene la captura o aprehensión del automotor objeto de garantía mobiliaria y se entrega al peticionario accionante, nada más, tal como se le indicara en el auto objeto de inconformidad.

Así las cosas, no comparte este despacho la inconformidad alegada y por ende el auto censurado se ha de mantener en todos sus apartes.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C.,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 341 35 08

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado No. 044

De hoy **25 ABR 2022**

GUILLERMO TORRES GORDILLO
secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 1100140030-05-2022-00116 00

ACREEDOR: FINANZAUTO S.A.

DEUDOR / GARANTE: ALVARO GARZON CABEZAS y JOSE ALEJANDRO GARZON ZAMUDIO.

El Juzgado **RECHAZA** la anterior solicitud de NULIDAD propuesta por el Deudor ÁLVARO GARZÓN CABEZAS, en tanto, si bien este fue admitido a proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, lo cierto es que el presente asunto no se encuentra consagrado dentro de los indicados en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P.

Destáquese que, el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P, señala que “*la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*” (se destaca), lo que se trae a colación en vista que el trámite cuestionado en sede constitucional **no es propiamente un proceso** sino una “*diligencia especial*”, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del “*pago directo*”, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 38
Fijado hoy 26 de abril de 2022 a la hora de las 8: 00 AM*

*Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d339dbb46600ef53ec1708ebb924746202a3e9894941e4cc8213ac54459556bf**

Documento generado en 25/04/2022 11:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2022- 00710 - Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación. Nulidad y rechazo de solicitud. Garantía Mobiliaria. Finanzauto S.A. Vs. Blanca Cecilia Lugo Cruz

Juridica Ale <juridica@ale.com.co>

Jue 11/08/2022 12:41

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez 52 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Ref. Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación. Nulidad y rechazo de solicitud. Garantía Mobiliaria. Finanzauto S.A. Vs. Blanca Cecilia Lugo Cruz
Rad. 2022- 00710

Luis Alejandro Acuña García, identificado y reconocido dentro del proceso, en mi calidad de apoderado de la sociedad Finanzauto S.A., interpongo recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por el despacho el 9 de agosto de 2022 mediante el cual se rechazo la solicitud y se decreto la nulidad de lo actuado.

Solicito al Despacho continuar con el trámite solicitado por cuanto la nulidad decretada y el consecuente rechazo de la solicitud no es procedente, pues la norma en la que se fundamenta es taxativa y no incluye este tipo de solicitudes. Es claro que se refiere a procesos ejecutivos, coactivos y de otra naturaleza.

En la solicitud de la referencia no se trata de ninguno de los procesos señalados en el artículo 545 del CGP, se trata de una solicitud que no corresponde propiamente a un litigio. El numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. es taxativo en indicar la clase de procesos que no pueden ser iniciados o deben ser suspendidos, dentro de los cuales no se menciona al trámite de garantía mobiliaria a través del pago directo, por lo que no es procedente la no iniciación o suspensión de los procesos de Garantía Mobiliaria, y menos la nulidad de los iniciados, que tal como se han pronunciado los Jueces de la República obedece más a un trámite que a un proceso judicial como tal.

Por lo anterior solicito revocar el auto atacado y en su lugar continuar con el trámite solicitado, de acuerdo con lo previsto en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario y ordenar la aprehensión del vehículo y su entrega a la sociedad Finanzauto S.A., independientemente del trámite de insolvencia de persona natural iniciado por el demandado.

Me permito adjuntar dos decisiones, una del Juzgado 5 civil municipal de Bogotá y otra del Juzgado 27 civil municipal de Bogotá como precedente judicial transversal, en las cuales se pronuncian sobre la no procedencia de la suspensión de los trámites de garantía mobiliaria por motivo de la iniciación de trámite de insolvencia.

Es admirable el trabajo que hace la parte demandada en el proceso para encuadrar el trámite de pago directo con procesos de ejecución y asimilarlos con el fin de obtener su suspensión, en este caso la nulidad de lo actuado, pero no existe fundamento para ello y por lo tanto el auto del juzgado carece de fundamento legal por tratarse claramente de un trámite de aprehensión, y no de una ejecución judicial. Así se deriva de la propia ley que claramente diferencia un proceso ejecutivo de un pago directo, lo que de ninguna manera va en contravía del trámite de insolvencia o negociación pretendido por la parte demandada en el proceso, el cual podrá continuar su marcha sin perjuicio de la orden de aprehensión soliciada en el presente proceso.

Atentamente,

Luis Alejandro Acuña G.

C.C. 79.242.166

T.P. 73.252

Anexo. Lo anunciado.